



REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INDICE

CAPITULO PRIMERO

- [DISPOSICIONES GENERALES.](#)

CAPITULO SEGUNDO

- [DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y
PRESUPUESTACION DE LA OBRA PUBLICA.](#)

CAPITULO TERCERO

- [DEL PADRON ESTATAL DE CONTRATISTAS.](#)

CAPITULO CUARTO

- [DE LA CONTRATACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS.](#)

CAPITULO QUINTO

- [DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA
PUBLICAN.](#)

[TRANSITORIOS](#)

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE OBRAS PUBLICAS

Publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 10 de noviembre de 1986,
Sección I, Tomo XCIII.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la ley Estatal de Obras Públicas, cuando aluda a la Secretaría, Contraloría, Dependencias, Organismos y Dependencias coordinadoras de Sector, serán las que se consideran como tales en la Ley.

ARTICULO 2o.- Las Dependencias y Organismos, en la ejecución de las obras públicas y en la contratación de servicios relacionados con las mismas, se sujetarán estrictamente a las bases, procedimientos y requisitos que establecen la ley, este Reglamento y las demás disposiciones administrativas que sobre la materia expida Planeación y Presupuesto.

ARTICULO 3o.- Las disposiciones administrativas que con fundamento en la Ley expida Planeación y Presupuesto, las hará de conocimiento de las Dependencias y organismos para su aplicación. Cuando dichas disposiciones se refieran a las condiciones que deberán observar en la contratación de las obras, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 4o.- Entre los trabajos que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios y explotar y desarrollas los recursos naturales del Estado, que la Ley considera Obra Pública, quedan comprendidos:

- I. Desmontes, nivelación de tierras, desazolve y deshierbe de canales y presas, lavado de tierras;
- II. Instalaciones para la cría y desarrollo pecuario;
- III. Obras para conservación del suelo, agua y aire;
- IV. Instalación de islas artificiales y plataformas localizadas en zonas lacustres, plataforma continental o zócalos submarinos de las islas, utilizadas directa e indirectamente en la explotación de recursos;
- V. Instalaciones para la recuperación, conducción, producción, procesamiento o almacenamiento, necesarias para la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o subsuelo, y
- VI. Los demás de infraestructura agropecuaria o para la explotación de los recursos naturales que señalan las leyes de la materia.

ARTICULO 5o.- Se sujetarán a las disposiciones de la Ley y este Reglamento:

- I. La instalación, montaje, colocación o aplicación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble;
- II. La contratación de la instalación, montaje, colocación o aplicación de los bienes a que se refiere la fracción anterior, cuando incluya la adquisición o fabricación de los mismos;

- III. La conservación, mantenimiento y restauración de los bienes a que se refiere este Artículo.

CAPITULO II

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LA OBRA PUBLICA

ARTICULO 6o.- Las Dependencias y Organismos en la planeación de las Obras Públicas, realizarán los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica y económica de la obra.

ARTICULO 7o.- En la planeación de las obras por administración directa, las Dependencias y Organismos deberán considerar la disponibilidad real de maquinaria y equipo de construcción a su servicio o de su propiedad, así como sus recursos humanos disponibles.

ARTICULO 8o.- La Dependencia u Organismo encargado de la planeación de un conjunto de obras en cuya realización intervengan dos o más ejecutoras, será responsable de proponer y promover ante éstas, la adecuada coordinación de las diversas intervenciones de las propias ejecutoras.

ARTICULO 9o.- Las Dependencias y Organismos al determinar el programa de realización de cada obra, deberán prever los periodos o plazos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como los requeridos para llevar a cabo las acciones de convocar, licitar, contratar y ejecutar los trabajos conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 10.- Las Dependencias y Organismos deberán elaborar su programa y presupuesto anual de obras, incluyendo:

- I. Las obras, estudios técnicos y proyectos de diseño que se encuentran en proceso de ejecución o las que deban iniciarse;
- II. Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles, y
- III. Las obras que deban realizarse, por requerimiento de otras dependencias u organismos, así como las de desarrollo regional a través de los convenios que celebran los Ejecutivos Estatal y Municipal, cuando sea el caso.

ARTICULO 11.- Las Dependencias y Organismos en la formulación de su programa y presupuesto anual de obras deberán considerar los objetivos, metas, prioridades y estrategias derivadas de las políticas y directrices contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley; en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables, las Dependencias y Organismos observarán las disposiciones administrativas que dicte la Planeación y Presupuesto, respecto del ejercicio del gasto en las obras públicas.

ARTICULO 12.- Las Dependencias responsables de la realización de cada proyecto de obra, deberán presentar a la Dependencia Coordinadora de Sector, el programa de

inversión respectivo, acompañado de los estudios de factibilidad, así como el análisis correspondiente.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector, con la información a que se refiere el párrafo anterior, verificarán que los programas y presupuestos se ajusten a los recursos disponibles y que se hayan previsto los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originarán con la ejecución de las obras.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector enviarán a Planeación y Presupuesto su programa de inversión junto con el de las dependencias agrupadas en el sector que le corresponda coordinar, las dependencias no sectoriadas lo enviarán directamente.

Planeación y Presupuesto al evaluar los programas de inversión en obras de las Dependencias y Organismos, podrá formular observaciones en beneficio del interés general, las que comunicará a la Dependencia Coordinadora de Sector, para que ésta las haga del conocimiento de la Dependencia de que se trata, o bien, para que, respectivamente lleven a cabo las modificaciones que procedan para el ejercicio del presupuesto correspondiente.

ARTICULO 13.- En el caso de obras y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio, el presupuesto de inversión de cada uno de los años subsecuentes, cuando proceda, se ajustará a las condiciones de costos que rijan en el momento de la formulación del proyecto de presupuesto anual correspondiente.

ARTICULO 14.- Las Dependencias y Organismos, previamente a la realización de la obra pública, deberá tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para su realización. Las autoridades competentes deberán otorgar a las Dependencias y Organismos que realicen obras públicas las facilidades necesarias para su ejecución.

ARTICULO 15.- En los términos de la Ley, las Dependencias y Organismos solo podrán realizar las obras públicas por administración directa o por contrato. Para tal efecto dentro de su programa, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deben realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa.

CAPITULO III

DEL PADRON ESTATAL DE CONTRATISTAS

ARTICULO 16.- Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón Estatal de Contratistas de Obras Públicas, deberán solicitarlo por escrito acompañando, según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

- I. Datos generales de la interesada;
- II. Capacidad legal de la solicitante;
- III. Experiencia y especialidad;
- IV. Capacidad y recursos técnicos, económicos y financieros;
- V. Maquinaria y equipo disponible;
- VI. Última declaración del Impuesto sobre la Renta;

- VII. Testimonio de la Escritura Constitutiva y reformas;
- VIII. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en el Registro Estatal de Finanzas y, en su caso, en la Cámara de la Industria que le corresponda;
- IX. Cédula profesional del responsable técnico, para el caso de prestación de servicios;
- X. Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y
- XI. Los demás documentos e información que la Secretaría o el propio interesado considere pertinentes.

ARTICULO 17.- Quienes conforme a la Ley estén obligados a inscribirse en el Padrón a que se refiere el Artículo anterior, adquirirán el carácter de contratistas al quedar inscritos en el mismo, quienes contraten con las Dependencias y organismos y estén exentos de inscripción en el Padrón conforme a la Ley, serán considerados para efectos de la propia Ley, y este Reglamento como contratistas; en consecuencia las Dependencias y Organismos no podrán exigir ni a los contratistas obligados ni a los exentos, el que éstos se encuentren inscritos en otro registro distinto para concursar o contratar.

Las Dependencias y Organismos deberán solicitar a la Secretaría la suspensión o cancelación del registro de los contratistas, cuando tengan conocimiento que éstos se encuentran dentro de alguno de los supuestos de la suspensión o cancelación que establece la Ley, fundando y motivando dicha solicitud.

ARTICULO 18.- En el mes de agosto de cada año la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, la relación de personas físicas o morales registradas en el padrón de contratistas de obras públicas e informará bimestralmente a las Dependencias y Organismos de las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a la publicación mencionada.

ARTICULO 19.- Los contratistas que deseen participar en concursos de su especialidad y cuya solicitud de inscripción en el padrón hubiere sido presentada dentro del plazo de veinte días que establece el Artículo 22 de la Ley, podrán hacerlo, presentando ante la Dependencia u Organismo contratante:

- I. Declaración por escrito señalando que su registro se encuentra en trámite, la fecha de presentación de la solicitud y la especialidad que manifestó, y
- II. Copia de la solicitud de inscripción, con sello o acuse de recibo de la Secretaría.

Para la firma del contrato el adjudicatario deberá cuando proceda, en términos de la Ley, tener vigente su registro en el Padrón Estatal de Contratistas de Obras Públicas.

ARTICULO 20.- Transcurrido el plazo que establece la ley sin que la Secretaría haya resuelto sobre la solicitud de inscripción en el Padrón Estatal de contratistas de Obras Públicas, el interesado podrá participar en concurso y contratar en su especialidad.

Al efecto el contratista interesado deberá presentar ante la Dependencia u Organismo contratante:

- I. Declaración por escrito señalando que se encuentra en el supuesto a que se refiere el Artículo 25 de la ley, indicando la especialidad que manifestó al solicitar su registro. De este escrito se le asignará copia a la Secretaría.
- II. Copia del escrito a que se refiere la Fracción anterior, con sello o acuse de recibo de la Secretaría, y
- III. Copia de la solicitud de inscripción, con sello de acuse de recibo de la Secretaría.

ARTICULO 21.- Los contratistas comunicarán por escrito a la Secretaría las modificaciones relativas a su capacidad técnica y económica y a su especialidad, cuando a su juicio consideren que ello implica un cambio en la clasificación. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la comunicación.

ARTICULO 22.- En el procedimiento para negar la inscripción o para suspender o cancelar el registro en el Padrón Estatal de contratistas de Obras Públicas, la Secretaría observará las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al contratista los hechos que ameriten la negativa de inscripción, suspensión o cancelación del Registro según sea el caso, para que dentro del término que a tal efecto se le señale que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la Fracción anterior, la Secretaría resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubieren hecho valer, y
- III. La Secretaría fundará y motivará debidamente la resolución que proceda y la comunicará por escrito al afectado.

ARTICULO 23.- Las personas físicas o morales que participen en la contratación de obras públicas, lo harán siempre y cuando posean plena capacidad para celebrar los contratos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales que regulan su objeto social o constitución, se encuentren inscritos en el Padrón Estatal de Contratistas de Obras Públicas, cuyo registro se encuentre vigente y satisfagan los demás requisitos que establecen la Ley y este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA CONTRATACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTICULO 24.- Para asegurar la seriedad de las proposiciones en el proceso de adjudicación en los concursos, el proponente entregará cheque cruzado, expedido por él mismo con cargo a cualquier institución de Banca y Crédito, y a favor de la Dependencia u Organismo convocante el que se conservará en custodia hasta la fecha en que se dé a conocer el fallo, en que serán devueltos a los concursantes, excepto aquél que corresponda al postor a quien se le haya adjudicado el contrato, el cual se retendrá hasta el momento en que el contrato, el cual se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento correspondiente.

El monto de la garantía de seriedad de la proposición será fijado por las Dependencias y Organismos, y podrá ser hasta del cinco por ciento del valor aproximado de la obra.

ARTICULO 25.- La garantía del anticipo que se le otorgue al contratista será por la totalidad del monto concedido y se constituirá mediante fianza otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada, que será presentada previamente a la entrega del anticipo, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el contratista hubiere suscrito el contrato, y, en su caso para los ejercicios subsecuentes en igual plazo a partir de la fecha en que la contratante le notifique por escrito del anticipo concedido por la compra de equipo y materiales de instalación permanente, conforme a la inversión autorizada.

Esta garantía subsistirá hasta la total amortización del anticipo correspondiente, en cuyo caso, la Dependencia u Organismo dando conocimiento a la Tesorería que le corresponda, lo notificará a la institución afianzadora para su cancelación.

ARTICULO 26.- La garantía de cumplimiento del contrato se ajustará a lo siguiente:

- I. Se constituirá fianza por el diez por ciento del monto del contrato cuando éste se ejerza dentro del mismo ejercicio presupuestal. Cuando la ejecución de los trabajos rebase un ejercicio presupuestal, la fianza deberá garantizar el diez por ciento del monto autorizado para el primer ejercicio y en los ejercicios subsecuentes, la fianza deberá ajustarse en relación al monto realmente ejercido e incrementarse en el diez por ciento del monto de la inversión autorizada para los trabajos en el ejercicio de que se trate y así sucesivamente, hasta completar el diez por ciento del importe total del contrato;
- II. La fianza deberá ser presentada dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el contratista hubiere suscrito el contrato y, según el caso las subsecuentes dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que la contratante comunique por escrito al interesado el importe de la autorización presupuestal respectiva para el ejercicio correspondiente.

Si transcurridos estos plazos no se hubiere otorgado la fianza respectiva, la Dependencia u Organismo contratante podrá determinar la rescisión administrativa del contrato;

- III. Esta garantía subsistirá por un año a partir de la fecha de terminación de los trabajos, la que se hará constar en el acta de recepción formal de los mismos al término del cual la institución afianzadora procederá a su cancelación,
- IV. Cuando las obras o los servicios relacionados con las mismas, en los términos previstos en el contrato relativo, consten de partes que puedan considerarse terminadas y cada una de ellas completa o utilizable a juicio de la Dependencia u Organismo y se haya pactado su recepción en el propio contrato, la fianza se sujetará en lo conducente, a lo dispuesto en los Artículos 24 y 25 anteriores, y podrá otorgarse para cada una de las partes de los trabajos.

ARTICULO 27.- El otorgamiento de los anticipos para la realización de las obras públicas, se deberá pactar en los contratos de obra y en los servicios relacionados con las mismas, conforme a las siguientes bases:

- I. Para el inicio de los trabajos, se deberá otorgar hasta un diez por ciento de la asignación aprobada al contrato correspondiente para el primer ejercicio;

- II. Además del anticipo a que se refiere la Fracción anterior, se podrá otorgar hasta un veinte por ciento de la asignación aprobada en el ejercicio de que se trate, para la compra de equipo y materiales de instalación permanente, porcentaje que podrá ser mayor cuando por las condiciones de la obra se requiera, en cuyo caso, será necesaria la autorización escrita del Titular de la Dependencia u Organismos, facultad que será indelegable;
- III. En las convocatorias para la adjudicación de los contratos de obras públicas y en la invitación para presentar proposición para los servicios relacionados con las mismas, se deberá indicar los porcentajes que se otorgarán por concepto de anticipo.
- IV. La amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la última estimación, y
- V. En los supuestos señalados en la Fracción II y para efecto de la aplicación del Artículo 49 de la Ley, el importe del o los ajustes resultantes deberá afectarse en un porcentaje igual al del anticipo concedido.

ARTICULO 28.- Para los efectos de la Fracción III del Artículo 34 de la Ley, las Dependencias y Organismos exigirán exclusivamente a los interesados que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Capital contable mínimo requerido;
- II. Registro en el Padrón Estatal de Contratistas de Obras Públicas o cuando sea el caso, la documentación a que se refieren los Artículos 19 y 20 de este ordenamiento.
- III. Testimonio del Acta Constitutiva y modificaciones en su caso según su naturaleza jurídica;
- IV. Registro, en su caso, actualizado en la Cámara de la Industria que le corresponda;
- V. Relación de los contratos de obras en vigor que tengan celebrados tanto con la administración pública así como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por mensualidades;
- VI. Capacidad técnica, y
- VII. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 40 de la Ley.

ARTICULO 29.- Habiéndose satisfecho los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, la Fracción VII del Artículo 34 de la ley, según el caso, pagado el costo de la documentación e información necesaria para preparar su proposición, el interesado quedará inscrito y tendrá derecho a presentarla.

ARTICULO 30.- La información y documentación mínima de las Dependencias y Organismos proporcionarán a los interesados para preparar su proposición será:

- I. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe estimado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;
- II. Importe de la garantía de seriedad de la proposición y porcentaje del o los anticipos sobre el importe a contratar;
- III. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos la que se deberá llevar a cabo en un plazo no menor de tres días hábiles contados a partir

de la fecha límite para la inscripción, ni menor de siete días hábiles anteriores a la fecha y hora del acto de apertura de proposiciones;

- IV. Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;
- V. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición, normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;
- VI. Relación de materiales y equipos de instalación permanente, que en su caso, proporcione la convocante, y
- VII. Modelo de contrato.

ARTICULO 31.- La proposición que el concursante deberá entregar en el acto de presentación y apertura, contendrá según las características de la obra:

- I. Garantía de seriedad y carta de compromiso de la proposición;
- II. Manifestación escrita de conocer el sitio de los trabajos;
- III. Catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios propuestos e importantes parciales y el total de la proposición;
- IV. Datos básicos de costos de materiales, de mano de obra y horarios de maquinaria de construcción;
- V. Análisis de precios unitarios de los conceptos de trabajo solicitados;
- VI. Costos indirectos, los que estarán representados como un porcentaje del costo directo, dichos costos se desglosarán en los correspondientes a las administraciones de oficinas centrales y de la obra, seguros, fianzas y financiamiento. Se deberá anexar el análisis del costo financiero y el programa de utilización del personal encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos;
- VII. Programa de ejecución de los trabajos;
- VIII. Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si es de su propiedad y su ubicación física, y
- IX. Programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción.

Tratándose de propuestas que presenten concursantes extranjeros, éstos deberán acreditar que la integración de las mismas partió de iguales condiciones en cuanto a precio, costo, financiamiento, oportunidad y demás que resulten pertinentes de las que hubieren servido a los nacionales para integrar las suyas.

ARTICULO 32.- La Dependencia u Organismo invitará al acto de apertura de proposiciones a la Cámara de la Industria que corresponda, a las Dependencias que conforme a sus atribuciones deban asistir, así como a otros servidores públicos o representantes del sector privado que considere conveniente, con una anticipación no menor de cinco días hábiles a la fecha del acto.

ARTICULO 33.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público que designe la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, en los términos de la Ley y este Reglamento, y se llevará a cabo en la forma siguiente:

- I. Se iniciará en la fecha, lugar y hora señalados. Los concursantes al ser nombrados entregarán su proposición y demás documentación requerida en sobre cerrado en forma inviolable;
- II. Se procederá a la apertura de los sobres y no se dará lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no contengan todos los documentos o hayan omitido algún requisito, las que serán desechas;
- III. El servidor público que presida el acto leerá en voz alta, cuando menos, el importe total de cada una de las proposiciones admitidas;
- IV. Los participantes en el acto rubricarán todos los documentos de las proposiciones en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos motivo del concurso;
- V. Se entregará a todos los concursantes un recibo por la garantía otorgada;
- VI. Se levantará el acta correspondiente en la que se hará constar las proposiciones recibidas, sus importes así como las que hubieren sido rechazadas y las causas que motivaron el rechazo, el acta será firmada por todos los participantes y se entregará a cada uno copia de la misma. Se informará a los presentes: la fecha, lugar y hora en que se hará conocer el fallo, esta fecha deberá quedar comprendida dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de apertura de proposiciones. La omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y efectos del acta, y
- VII. Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas fueran desechas se declarará desierto el concurso situación que quedará asentada en el acta.

ARTICULO 34.- La Dependencia u Organismo convocante analizará las proposiciones admitidas y verificará que las mismas cumplan con todos los requisitos solicitados.

Como resultado del análisis anterior, la convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para que el Titular de la Dependencia u Organismo o el servidor público en quien haya delegado esta facultad, emita el fallo correspondiente.

En el dictamen se asentará cuales proposiciones fueron rechazadas, indicando las razones que motivaron dicho rechazo; la persona que, de entre los proponentes que reúnan las condiciones necesarias y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de la obra haya presentado la postura más baja y los lugares correspondientes a los demás participantes cuyas propuestas sean convenientes, indicando el monto de las mismas.

En el caso de que todas las proposiciones fueran rechazadas, se declarará desierto el concurso.

ARTICULO 35.- La Dependencia u Organismo dará a conocer el fallo del concurso de que se trate en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto, declarando cual concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos objeto del concurso y le adjudicará el contrato correspondiente; acto al que serán invitadas todas las personas que hayan participado en la presentación y apertura de proposiciones. Para constancia de fallo se levantará acta, la cual firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación del concurso y de los trabajos objeto del mismo, lugar, fecha y hora en que se firmará el contrato respectivo en los términos de la Ley, y la fecha de iniciación de los trabajos. La

omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y efectos del acta.

En el supuesto de que el postor a quien se haya adjudicado el contrato no se encuentre presente, se le notificará por escrito anexando copia del acta del fallo.

ARTICULO 36.- El concursante a quien se adjudique el contrato deberá entregar según el caso:

- I. Los análisis de precios que complementen la totalidad de los conceptos del catálogo proporcionando, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha del fallo, y
- II. El programa de ejecución de los trabajos detallados por conceptos, consignado por períodos las cantidades por ejecutar e importes correspondientes y el programa de utilización de materiales y equipo que en su caso proporcione la Dependencia u Organismo; dichos programas deberán entregarse a la firma del contrato.

ARTICULO 37.- Cuando por circunstancias imprevisibles la Dependencia u Organismo se encuentre imposibilitada para dictar el fallo en la fecha prevista en el acto de presentación de proposiciones, podrá diferir por una sola vez se celebración, debiendo comunicar previamente a los interesados e invitados la nueva fecha que hubiere fijado la que en todo caso quedará comprendida dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha fijada en primer término.

ARTICULO 38.- Si la Dependencia u Organismo no firmare el contrato respectivo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación, el contratista favorecido sin incurrir en responsabilidad podrá determinar no ejecutar la obra.

En este supuesto, la Dependencia u Organismo deberá regresarle la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición, e indemnizarle de los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta.

ARTICULO 39.- Cuando el contratista a quien se hubiere adjudicado el contrato no firmare éste o si habiéndolo firmado no constituye la garantía de cumplimiento en el plazo establecido de su proposición.

ARTICULO 40.- Sin perjuicio de las modalidades que se convengan en función de las particularidades de cada contrato las prevenciones sobre anticipos, garantías y pago a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán formar parte de las estipulaciones del propio contrato. Planeación y Presupuesto dará a conocer los modelos de contratos correspondientes.

Las Dependencias y Organismos en los contratos que celebren señalarán la fecha de iniciación y terminación de los trabajos y estipularán penas convencionales por incumplimiento en la realización de los trabajos dentro de las etapas programadas para tal efecto, independientemente de las que se convengan para asegurar mejor el interés general respecto de obligaciones específicas de cada contrato, la aplicación de dichas penas será sin perjuicio de la facultad que tienen las Dependencias y organismos para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo.

ARTICULO 41.- En ningún caso los derechos y obligaciones derivados, de los contratos para realización de las obras públicas, podrán ser cedidos en todo o en partes a otras personas físicas o morales distintas de aquella a la que se le hubiere adjudicado el contrato, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados que cuenten con la aprobación previa y por escrito de la contratante.

Tampoco podrán ser objeto de subcontratación las obras, salvo en los supuestos y con arreglo a los requisitos previstos en el último párrafo del Artículo 41 de la Ley.

ARTICULO 42.- Para los efectos del Artículo 42 de la Ley, se entenderá por:

- I. Precio Unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado; ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.
- II. Precio alzado, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista por la obra terminada ejecutada conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

ARTICULO 43.- La Dependencia u Organismo proveerá lo necesario para que se cubran al contratista:

- I. El o los anticipos dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere entregado en forma satisfactoria la o las fianzas correspondientes;
- II. Las estimaciones por trabajos ejecutados dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubieren aceptado y firmado las estimaciones por las partes, fecha que se hará constar en la bitácora y en las propias estimaciones, y
- III. El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que la Dependencia u Organismo emita el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción respectivo.

ARTICULO 44.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes en la fecha de corte que fije la Dependencia u Organismo, para tal efecto:

- I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; la residencia de supervisión dentro de los ocho días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso autorizar la estimación;
- II. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, para conciliar dichas diferencias, y en su caso, autorizar la estimación correspondiente.

De no ser posible conciliar todas las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguientes estimación.

ARTICULO 45.- Las Dependencias y Organismos establecerán anticipadamente a la iniciación de las obras, la residencia de supervisión, la que será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.

ARTICULO 46.- La residencia de supervisión representará directamente a la Dependencia u Organismo ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecutan las obras.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dependencia u Organismo designará al residente de supervisión que tendrá a su cargo cuando menos:

- I. Llevar la bitácora de la o las obras;
- II. Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, o en el Acuerdo a que se refiere el Artículo 53 de la Ley, así como a las órdenes de la Dependencia u Organismo a través de la residencia de supervisión;
- III. Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista, aprobarlas y firmarlas para su trámite de pago;
- IV. Mantener los planos debidamente actualizados;
- V. Constatar la terminación de los trabajos, y
- VI. Rendir un informe general sobre la forma y términos en que fueron ejecutados los trabajos.

ARTICULO 47.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la Dependencia u Organismos contratantes. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTICULO 48.- La Dependencia u Organismo dentro de los treinta días hábiles siguientes en que se hubiere constatado la terminación de los trabajos realizados por contrato o por administración directa, deberá levantar un acta en la que conste este hecho, que contendrá como mínimo:

- I. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervengan en el acto;
- II. Nombre del técnico responsable por parte de la dependencia u Organismo y, en su caso, el del contratista;
- III. Breve descripción de las obras o servicios que se reciben;
- IV. Fecha real de terminación de los trabajos;
- V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido, créditos a favor o en contra y saldos; y
- VI. En caso de trabajos por contratos, las garantías que continuarán vigentes y la fecha de su cancelación.

Con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha en la que se levante el acta de recepción lo comunicarán a la Contraloría y a la Dependencia Coordinadora de

Sector, a fin de que si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto.

La recepción de las obras corresponde a la Dependencia u Organismos contratante y se hará bajo su exclusiva responsabilidad.

En la fecha señalada, se levantará el acta con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 49.- En el supuesto que establece el Artículo 49 de la Ley, la revisión de los costos se hará según el caso, mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Revisar cada uno de los precios de cada contrato para obtener el ajuste;
- II. Revisar un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el 80% del importe total faltante del contrato.

En los procedimientos anteriores la revisión será promovida por la contratante o a solicitud escrita del contratista, la que se deberá acompañar de la documentación comprobatoria necesaria; la Dependencia u Organismo dentro de los veinte días hábiles siguientes, resolverá sobre la procedencia de la petición, y

- III. En el caso de las obras en las que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de las obras, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones, oyendo a la Cámara Nacional de la Industria que corresponda.

En este supuesto, las Dependencias y Organismos podrán optar por el procedimiento anterior cuando así convenga, para lo cual, deberá agrupar aquellas obras o contratos que por sus características contengan conceptos de trabajo similares y consecuentemente sea aplicable el procedimiento mencionado. Los ajustes se determinarán para cada grupo de obras o contratos y se aplicarán exclusivamente para los que se hubieren determinado y no se requiera que el contratista presente la documentación justificatoria.

ARTICULO 50.- La aplicación de los procedimientos a que se refiere el Artículo anterior, deberá pactarse en el contrato correspondiente y se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán respecto de la obra por ejecutar conforme al programa de ejecución pactado en el contrato, o en su caso, cuando hubiere atraso no imputable al contratista, el vigente pactado en el convenio respectivo, en la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos;
- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos o índices que determine la contratante.

Las Dependencias u Organismos procederán a calcular los relativos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida Planeación y Presupuesto;

- III. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato;
- IV. La formalización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente en consecuencia no se requiere de Convenio alguno, y
- V. Los demás lineamientos que para tal efecto emita Planeación y Presupuesto.

ARTICULO 51.- Cuando la Dependencia u Organismo determine la suspensión de la obra o la rescisión del contrato, por causa no imputable al contratista, pagará a éste la parte de la obra o servicios ejecutados y los gastos no recuperables, previo estudio que haga la contratante de la justificación de dichos gastos, según convenio que se celebre entre las partes, dando cuenta a Planeación y Presupuesto, a la Contraloría y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del Convenio.

ARTICULO 52.- En todos los casos de rescisión de contrato la Dependencia u Organismo contratante deberá levantar un acta circunstanciada de recepción de los trabajos en el estado en que se encuentren, informando a Planeación y Presupuesto, a la Contraloría y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, en los términos de la Ley.

ARTICULO 53.- Las Dependencias y Organismos podrán realizar obras por Administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán según el caso:

- I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, la que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;
- III. Utilizar los materiales de la región;
- IV. Contratar instalados, montados, colocados o aplicados los equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales que se requieran, y
- V. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

ARTICULO 54.- En la ejecución de las obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sea cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten, incluidos los sindicatos, asociaciones y sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares.

ARTICULO 55.- El Acuerdo para la ejecución de las obras por Administración directa deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio

correspondiente; la descripción general de la obra, y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos.

ARTICULO 56.- Las Dependencias y Organismos podrán suspender temporal o definitivamente, en todo o en parte, las obras que realicen por Administración directa, por razones de interés general o por cualquier causa justificada.

Tratándose de suspensión definitiva de la obra, se deberá levantar acta circunstanciada donde se haga constar el estado en que se encuentren los trabajos y las razones de suspensión definitiva.

Las circunstancias anteriores deberán comunicarse a Planeación y Presupuesto a la Contraloría y a la Dependencia Coordinadora de Sector, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se emita la orden de suspensión.

ARTICULO 57.- Las Dependencias y Organismos por si o a petición de Planeación y Presupuesto, podrán suspender las obras contratadas o que se realicen por Administración directa o rescindir los contratos cuando no se hayan atendido las observaciones que Planeación y Presupuesto o la Dependencia Coordinadora de Sector hubieren formulado con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley y demás aplicables.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA

ARTICULO 58.- Las Dependencias y Organismos cuando adjudiquen directamente un contrato de servicios relacionados con la obra pública, deberán elaborar un dictamen en el que manifiesten las causas que motivaron la adjudicación a favor del seleccionado, indicando el importe del contrato, que estará respaldado con un presupuesto de los costos debidamente analizados con base en los términos de referencia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- En tanto se expidan las demás disposiciones administrativas que para la aplicación de la Ley y de este Reglamento deberán observarse en la contratación y ejecución de las obras, se continuarán aplicando las normas administrativas expedidas con anterioridad en todo lo que no se oponga al presente Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en la Fracción XVI del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, expido el presente Reglamento y mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veinte días del mes de octubre de mi novecientos ochenta y seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS
Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO,
C. ARQ. ENRIQUE LUNA HERRERA.
(Rúbrica)**